

**PROTOCOLO CONCERNIENTE A LA TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE  
SEÑALES DE SATÉLITES PARA LA PRESTACIÓN DE  
SERVICIOS MÓVILES POR SATÉLITE Y ENLACES DE CONEXIÓN  
ASOCIADOS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CANADÁ**

**RECONOCIENDO** los duraderos lazos de amistad y cooperación entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (en lo sucesivo denominadas como las “Partes”);

**DE CONFORMIDAD** con el *Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá Concerniente a la Prestación de Servicios por Satélite*, firmado el 9 de abril de 1999 (en lo sucesivo denominado como el “Tratado”);

**RECONOCIENDO** el derecho soberano de los países para regular sus telecomunicaciones, incluyendo el uso y explotación del espectro radioeléctrico dentro de su territorio;

**HACIENDO ÉNFASIS** en la amplia y exitosa relación bilateral que ha existido en la coordinación de los respectivos Sistemas Satelitales de ambos países a través de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (la “UIT”), y en que ambas Partes aplicarán estos mismos esfuerzos positivos y experiencia en la coordinación en proceso y futura de Satélites con Licencia del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo denominado como “México”) y del Gobierno de Canadá (en lo sucesivo denominado como “Canadá”), los cuales se encuentren sujetos a este Protocolo;

**RECONOCIENDO** la expansión de las oportunidades para la prestación de Servicios Satelitales en México y en Canadá derivadas del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la Organización Mundial de Comercio, las crecientes necesidades de las industrias de comunicación satelital de ambas Partes, así como el interés público en el desarrollo de estos servicios;

**RECONOCIENDO** que las Partes han firmado, bajo el auspicio de la UIT, el *Memorandum de Entendimiento para facilitar los acuerdos sobre las comunicaciones personales móviles mundiales por satélite, incluidos los sistemas regionales (GMPCS-MoU)*; y

**A FIN** de facilitar el establecimiento de las condiciones para la transmisión y recepción de señales de Satélites con Licencia de alguna de las Partes para la prestación de Servicios Comprendidos nacionales e internacionales, como se definen más adelante, a usuarios en México y Canadá;

Las Partes acuerdan lo siguiente:

## **ARTÍCULO I.      Objetivos**

1. Los objetivos de este Protocolo son:
  - 1.1 Establecer los criterios técnicos y las condiciones para el uso de Satélites y Estaciones Terrenas de México y de Canadá para la prestación de Servicios Comprendidos, según se definen más adelante, hacia, desde y dentro de los territorios de las Partes.

- 1.2 Facilitar la prestación de Servicios Comprendidos cubiertos por este Protocolo hacia, desde y dentro de México y Canadá mediante Satélites con Licencia de alguna de las Partes.

## **ARTICULO II. Alcance**

1. Las disposiciones de este Protocolo no irán en perjuicio de los derechos y obligaciones de México y de Canadá en virtud de la Constitución y el Convenio de la UIT (Ginebra, 1992 y sus eventuales enmiendas) y su Reglamento de Radiocomunicaciones, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS) de la Organización Mundial de Comercio, en particular del Cuarto Protocolo sobre Servicios Básicos de Telecomunicaciones.
2. Para Canadá, este Protocolo está limitado a la consideración de los Servicios Comprendidos y no incluye aquellos servicios que se encuentran regulados por la *Broadcasting Act* de Canadá, cuando tales servicios sean destinados a la recepción directa por el público.
3. Para México, este Protocolo se encuentra limitado a la consideración de los Servicios Comprendidos y no incluye aquellos servicios que son destinados a su recepción directa por el público, ya sean servicios gratuitos o restringidos (servicios de pago por suscripción).

## **ARTÍCULO III. Definiciones**

1. Para efectos de este Protocolo:
  - 1.1 “Servicios Móviles por Satélite” (“SMS”) significan cualquier señal de radiocomunicación que sea transmitida y/o recibida por Estaciones Terrenas Móviles usando uno o más Satélites con Licencia de alguna de las Partes, o alternativamente entre dos o más Satélites usados para este Servicio con Licencia de alguna de las Partes;

- 1.2 “Enlaces de Conexión” significan un enlace radioeléctrico entre una Estación Terrena Fija y uno ó más Satélites de SMS con Licencia de alguna de las Partes;
  - 1.3 “Servicios Comprendidos” significan SMS y Enlaces de Conexión de SMS;
  - 1.4 “Estación Terrena Móvil” significa una Estación Terrena utilizada para prestar SMS cuando se encuentre en movimiento, mientras esté detenida en puntos no determinados, o en cualquier punto determinado dentro de un área específica;
  - 1.5 “Estación Terrena Fija” significa una Estación Terrena en un punto fijo determinado utilizada para prestar Enlaces de Conexión de SMS, así como interconexión entre la Red de Satélites de SMS y la red telefónica conmutada pública y/u otras redes;
  - 1.6 A menos que sea establecido de otra manera en este Protocolo, el término “Estación Terrena” deberá incluir Estaciones Terrenas Móviles y Estaciones Terrenas Fijas que sean utilizadas con el propósito de prestar Servicios Comprendidos;
  - 1.7 Los términos “Publicación Anticipada” y “Coordinación” tendrán el significado asignado a dichos términos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT;
2. Los términos definidos en el Tratado son igualmente aplicables a este Protocolo.

#### **ARTÍCULO IV. Entidades Ejecutoras**

1. De acuerdo con el Artículo III del Tratado, las Administraciones responsables para la ejecución de este Protocolo serán:

1.1 Por parte de Canadá, el *Department of Industry*; y

1.2 Por parte de México, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

#### **ARTÍCULO V. Frecuencias de los Servicios Comprendidos**

1. Este Protocolo se aplica solamente a las bandas de frecuencia en los pares típicos establecidas en el apéndice de este Protocolo (el "Apéndice") utilizadas para la prestación de Servicios Comprendidos.
2. El uso de las bandas de frecuencia establecidas en el Apéndice, en el territorio de una Parte, deben cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de México y de Canadá que resulten aplicables, con las condiciones establecidas en este Protocolo y con los respectivos cuadros nacionales de atribución de frecuencias, asimismo se deberán tomar en consideración los sistemas operando actualmente en esas bandas, así como cualquier tratado internacional aplicable de las Partes.
3. Este Protocolo no aplica para bandas de frecuencia no incluidas en el Apéndice.

#### **ARTÍCULO VI. Condiciones de uso**

1. Las Licencias o autorizaciones para la prestación de los Servicios Comprendidos deberán otorgarse por las Administraciones de la manera más eficiente y expedita posible de conformidad con sus respectivas leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias para Estaciones Terrenas transmisoras y/o receptoras (incluyendo las Licencias Genéricas y Licencias del Espectro para Estaciones Terrenas Móviles transmisoras y/o

receptoras) y cualquier otra Licencia aplicable para la prestación de Servicios Comprendidos.

2. Cada Parte deberá aplicar sus propias leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de manera transparente y no discriminatoria a los Satélites y Estaciones Terrenas con Licencia otorgada por cualquiera de las Partes, y a todas las solicitudes para obtener Licencia o autorización, incluyendo Licencias Genéricas y cualquier otra Licencia aplicable, para Redes de Satélites de SMS, para transmitir y/o recibir señales de Servicios Comprendidos a través de Satélites y Estaciones Terrenas con Licencia de cualesquiera de las Partes.
3. El incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de una Parte que sean aplicables, puede ocasionar la pérdida de la Licencia o autorización otorgada por la Administración correspondiente.
4. Las principales leyes, reglamentos, reglas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de las Partes que son aplicables a este Protocolo se indican a continuación:
  - 4.1 Para Canadá, las leyes, reglamentos, reglas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias en Canadá para transmitir o recibir Servicios Comprendidos a través de Satélites con Licencia otorgada por cualesquiera de las Partes (incluyendo licencias para Estaciones Terrenas Fijas), incluyen la *Industry Canada Act*, la *Radiocomunication Act*, la *Telecommunications Act*, la *Broadcasting Act*, sus reglamentos subordinados y políticas relativas, Órdenes y Decisiones y cualesquiera otras leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de Canadá relacionadas con estos servicios, y sus eventuales modificaciones.

- 4.2 Para México, las leyes, reglamentos, reglas, políticas y procedimientos para el otorgamiento de Licencias en México para transmitir o recibir Servicios Comprendidos a través de Satélites con Licencia de alguna de las Partes (incluyendo Licencias para Estaciones Terrenas Fijas), incluyen la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de Radio y Televisión, el Reglamento de Telecomunicaciones, el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, las Reglas del Servicio de Larga Distancia, las Reglas para prestar el Servicio de Larga Distancia Internacional, y cualesquiera otras leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de México relacionadas con estos servicios, y sus eventuales modificaciones.
- 4.3 Las Administraciones intercambiarán los textos oficiales más actualizados de sus propias leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos para el otorgamiento de Licencias relacionadas con los Servicios Comprendidos, al momento de la firma de este Protocolo, y posteriormente el 1 de junio de cada año.
5. Ninguna disposición de este Protocolo será interpretada para permitir límites provisionales o permanentes en el número de:
- 5.1 Los Satélites de SMS con Licencia de alguna de las Partes que puedan transmitir hacia, desde, y/o dentro del territorio de cualquiera de las Partes de conformidad con este Protocolo y el Tratado;
- 5.2. Las Personas a las que se les pueda otorgar Licencia o autorización en Canadá para transmitir y/o recibir Servicios Comprendidos a través de Satélites, incluyendo Licencias para Estaciones Terrenas Fijas, con Licencia de alguna de las Partes; y
- 5.3. Las Personas a las que se les pueda otorgar Licencia en México para transmitir y/o recibir Servicios Comprendidos a través de Satélites,

incluyendo Licencias para Estaciones Terrenas Fijas, con Licencia de alguna de las Partes (incluyendo Licencias para la transmisión hacia, o para la comercialización de señales provenientes de, dichos Satélites).

6. Las Partes acuerdan que pueden darse circunstancias especiales donde podría ser de interés para ambos países el no impedir que sus respectivos Satélites proporcionen asistencia uno al otro. Uno de estos casos sería la prestación de apoyo y asistencia, sujeta a la disponibilidad de las instalaciones y en la medida que esto sea técnicamente posible, en caso de una falla catastrófica de algún sistema o durante algún periodo de carencia temporal de instalaciones adecuadas.
7. Cada Administración deberá permitir que los Servicios Comprendidos sean transmitidos directamente hacia y recibidos desde las Estaciones Terrenas en comunicación con Satélites con Licencia de alguna de las Partes, sin requerir que dichas señales sean retransmitidas a través de un sistema satelital intermediario.
8. Cada Administración asegurará que las Estaciones Terrenas con Licencia de alguna de las Administraciones para la prestación de Servicios Comprendidos puede interconectarse a las redes públicas conmutadas de telecomunicaciones de dicha Parte y/o otras redes bajo términos no discriminatorios, transparentes y orientados a costos en cualquier punto técnicamente factible de la red.
9. Las comunicaciones que involucren señales de Servicios Comprendidos hacia o desde terceros países a través de satélites con Licencia de alguna de las Partes están permitidas por este Protocolo. La transmisión o recepción de dichas señales hacia o desde terceros países estarán sujetas a las leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de las Licencias aplicables de cada Parte, que serán aplicados de una manera no discriminatoria y

transparente, sin importar qué Parte haya otorgado la Licencia al Satélite correspondiente.

## **ARTÍCULO VII. Procedimientos de Coordinación Técnica**

1. Ninguna disposición de este Protocolo deberá afectar los derechos y obligaciones de una Parte con relación a las asignaciones de frecuencias y posiciones orbitales asociadas ya asignadas a dicha Parte de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
2. Ninguna disposición de este Protocolo deberá afectar los derechos y obligaciones de alguna de las Partes con respecto a la coordinación técnica de frecuencias y las posiciones orbitales asociadas de los Satélites de la otra Parte o de terceras partes no cubiertas por este Protocolo, conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
3. Cualquier Satélite con Licencia de una de las Partes que se encuentre en Publicación Anticipada, o en etapa de Coordinación o en operación de acuerdo con las correspondientes disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, deberá continuar teniendo su precedencia apropiada bajo el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, no obstante las disposiciones de este Protocolo.
4. Este Protocolo no obligará a ninguna de las Administraciones a requerir que algún operador de un Satélite con Licencia de alguna de las Partes altere de manera sustancial sus operaciones en proceso ni sus características técnicas, con el fin de acomodar nuevos Satélites con Licencia de alguna de las Partes para la prestación de Servicios Comprendidos.
5. En caso de que se presente una interferencia perjudicial a un Satélite o a una Estación Terrena con Licencia de alguna de las Partes para la

prestación de los Servicios Comprendidos, deberá notificarse a la Administración responsable del otorgamiento de la Licencia del Satélite o Estación Terrena interferente. Ambas Administraciones deberán analizar la información de la señal interferente, deberán consultarse sobre soluciones, y deberán buscar convenir las acciones apropiadas para resolver la interferencia.

6. Cada Administración acuerda en emplear sus mejores esfuerzos para asistir a la otra Administración en la coordinación técnica de nuevas asignaciones de frecuencias y posiciones orbitales asociadas de redes satelitales, así como modificaciones a las actuales. Cada Administración concurrirá con las solicitudes hechas por la otra Administración a través de la UIT para la coordinación de las redes satelitales y las modificaciones posteriores, siempre que dichas solicitudes se encuentren de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, así como con las políticas, reglas técnicas y reglamentos nacionales que sean aplicables, y que tengan como resultado la compatibilidad técnica de las redes satelitales y de los sistemas terrestres que resulten afectados de cualesquiera de las Administraciones.

#### **ARTÍCULO VIII. SMS y Autorizaciones Relacionadas**

1. Canadá conviene en permitir a los Satélites con Licencia de México la prestación de los Servicios Comprendidos nacionales e internacionales, hacia, desde y dentro de Canadá, sujeto a que se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el Artículo IV (1.1) del Tratado. Para obtener una Licencia en Canadá para transmitir y/o recibir señales de los Servicios Comprendidos a través de Satélites con Licencia de cualquiera de las Administraciones (incluyendo Licencias Genéricas y otras Licencias aplicables), las Personas deberán cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de Canadá que sean aplicables. Las Estaciones Terrenas Fijas con Licencia otorgada por cualquiera de las Administraciones estarán facultadas para transmitir Servicios

Comprendidos hacia, y recibir Servicios Comprendidos desde, Estaciones Terrenas Móviles con Licencia otorgada por Canadá dentro del territorio de Canadá, a través de Satélites con Licencia de cualquiera de las Administraciones.

2. México conviene en permitir a los Satélites con Licencia de Canadá la prestación de los Servicios Comprendidos nacionales e internacionales, hacia, desde y dentro de México, sujeto a que se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el Artículo IV (1.2) del Tratado. Para obtener una Licencia en México para transmitir y/o recibir señales de los Servicios Comprendidos a través de Satélites con Licencia de cualquiera de las Administraciones (incluyendo Licencias para Estaciones Terrenas Fijas), las Personas deberán cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de México que sean aplicables. Las Estaciones Terrenas Fijas con Licencia otorgada por cualquiera de las Administraciones estarán facultadas para transmitir Servicios Comprendidos hacia, y recibir Servicios Comprendidos desde, Estaciones Terrenas Móviles con Licencia otorgada por México dentro del territorio de México, a través de Satélites con Licencia de cualquiera de las Administraciones.

#### **ARTÍCULO IX. Entrada en Vigor, Enmienda y Terminación**

1. Este Protocolo entrará en vigor al momento de su firma por ambas Partes.
2. El Apéndice de este Protocolo podrá ser enmendado a través del intercambio de cartas entre las Administraciones.
3. Este Protocolo permanecerá en vigor hasta que sea reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta que se dé por terminado de conformidad con el Artículo XI del Tratado.

4. La terminación de este Protocolo surtirá efecto seis meses después de recibida la notificación. A la terminación, una Administración podrá, a su discreción, dar por terminada cualquier Licencia o autorización emitida de conformidad con este Protocolo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado este Protocolo.

Celebrado en la Ciudad de México, el decimosexto día de enero de 2001, por duplicado, en los idiomas español, inglés y francés siendo los tres textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**POR EL GOBIERNO  
DE CANADÁ**

**Pedro Cerisola y Weber**  
Secretario de Comunicaciones y  
Transportes

**Keith H. Christie**  
Embajador

**TESTIGO DE HONOR**

**Ezequiel Padilla Couttolenc**  
Embajador de México en Canadá

## APÉNDICE

1. Las siguientes bandas de frecuencias son las referidas por el Artículo V de este Protocolo:

### Bandas de Frecuencia del SMS

#### Frecuencias Ascendentes

148 - 150.05 MHz  
399.9 - 400.05 MHz  
454 - 456 MHz  
459 - 460 MHz  
1610 - 1626.5 MHz  
1626.5 - 1660.5 MHz  
1990 - 2025 MHz

#### Frecuencias Descendentes

137 - 138 MHz  
400.15 - 401 MHz  
  
2483.5 - 2500 MHz  
1525 - 1559 MHz  
2165 - 2200 MHz

### Bandas de Frecuencia de Enlaces de Conexión de SMS

#### Frecuencias Ascendentes

5 150 - 5 250 MHz  
12.75 - 13.25 GHz  
  
29.1 - 29.5 GHz

#### Frecuencias Descendentes

6 700 - 7 075 MHz  
10.7 - 10.95 GHz  
11.2 - 11.45 GHz  
19.3 - 19.7 GHz

### Enlaces entre Satélites SMS

23 - 23.55 GHz

2. De acuerdo con el Artículo VI, Párrafo 4 de este Protocolo, el uso de las bandas de frecuencia enlistadas anteriormente en el territorio de una Parte, deberá cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de las Partes que resulten aplicables, con las disposiciones establecidas en este Protocolo y con los respectivos cuadros nacionales de atribución de frecuencias, asimismo se deberá tomar en consideración a los sistemas operando actualmente en estas bandas, así como cualquier tratado internacional aplicable de las Partes.
3. Este Protocolo no aplica a Servicios Comprendidos en bandas de frecuencia distintas de las anteriormente enlistadas.



